Fecha: 2023-05-12 Hora: 08:52:34

CONSECUTIV... 200-03-40-02-0108-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nº 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 12 de octubre de 2021, la Policía Nacional del municipio de Urrao, interpone queja en las instalaciones de la Territorial Urrao, por realización de un desvió de cauce de secamiento de humedal, interviniendo fuentes hídricas sin autorización ambiental en la finca bocas de Cartagena, ubicada en la vereda Arenales, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: El mismo día personal de la Corporación realizó visita a la finca en mención, donde evidencio lo que se indica en el informe técnico N° 170-08-02-01-0267 del 05 de noviembre de 2021:

			erenciación I WGS-84)				
Equipamiento Coordenadas Geográficas							
(Favor agregue las	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
filas que requiera)	Grado s	Minutos	Segundos	Grado s	Minutos	Segundos	
Lugar de la afectación Fuente 1	06	12	22.3	76	06	36.7	



Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Lugar de la afectación	06	12	29.05	76	06	39.88
Fuente 2				•		

Afectación a la flora:

En predio Bocas de Cartagena no se realizaron actividades de tala de bosque, se identifica que este predio se ubica en una zona del municipio donde históricamente hace más de 100 años es dedicado a la ganadería extensiva y cultivos transitorios, ninguna de las zonas de retiro de la fuente presenta coberturas boscosas, antes de la intervención realizada a la fuente, las coberturas eran pastos no tecnificados dedicados a la ganadería extensiva, los cuales en algunas zonas del terreno al momento de la visita habían sido eliminados hasta la orilla de la fuente de hídrica, arando estas áreas con tractor rotavator.

Afectación a la fauna:

El área donde se presentó la intervención tiene presencia de anfibios y fauna íctica asociada a estas fuentes y humedales, las cuales pueden presentar algunas alteraciones en la distribución y comportamiento localmente, sin ser esto determínate para la distribución y existencia de estas en la región.

Afectación al suelo:

En el predio se realizó la canalización y el encausamiento de dos tramos de dos fuentes de hídricas que atraviesan el predio, procedimiento realizado con maquinaria amarilla, esto con la finalidad de controlar la humedad en el terreno, para establecer presuntamente un cultivo de lulo en aproximadamente 12 hectáreas de este. Se realizó una remoción de suelo en promedio de 1,8 metro de ancho por 1.5 metros de profundidad, por una longitud aproximada de 480 metros lineales, lo que arroja un volumen de tierra removido de 720 metros cúbicos (m³), la cual fue almacenada a lado y lado y a lo largo de las fuentes hídricas, lo que puede incrementar en el futuro la erosión la del suelo en el talud de las riveras de estas fuentes al pasar del predio y por ende la sedimentación de las fuentes hídricas secundarias y la fuente de hídrica principal que atraviesa el predio y denominada Rio Penderisco. Esta es una forma de secar el terreno, que hace parte de la ronda hídrica del río Penderisco.

Es de anotar que este proceso, aunque de manera tradicionalmente manual se ha realizado para la construcción de las zanjas artificiales la limpieza y el mantenimiento de cauces naturales de las mismas que se han construido desde hace varias décadas quizás hasta hace más de un siglo para mantener drenado los terrenos, donde desde tradicionalmente se ha manejado ganadería extensiva y algunos cultivos transitorios en estas zonas del valle del rio Penderisco en el municipio de Urrao.

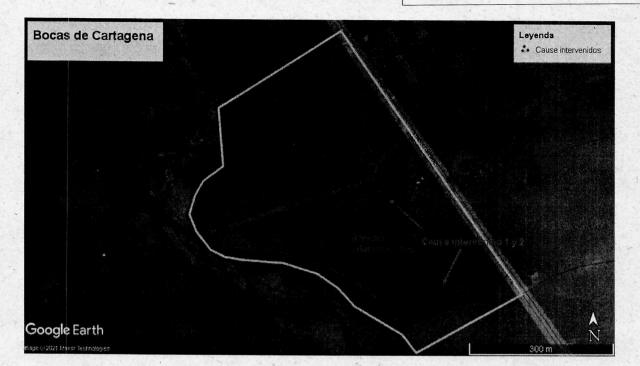
Afectación al recurso hídrico:

En el predio Bocas de Cartagena se evidencia la canalización y modificación de la escasa red hídrica existente que atraviesan el predio, con maquinaria amarilla, en una longitud aproximada de 480 metros lineales en total, las fuentes sufrieron una modificación del cauce, por los trabajos de remoción de suelo, las fuentes se profundizaron aproximadamente en 1.5 metros, igualmente se evidencia el desecamiento de los humedales que alimentan dichas fuentes de agua. El probable cultivo a establecer es el lulo, en cuyo manejo proliferan productos agroquímicos que contaminan suelos y agua.

Se hace la observación de que la Ronda Hídrica: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El área evaluada se encuentra dentro de un retiro hídrico.

CONSECUTIV... 200-03-40-02-0108-2023

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.



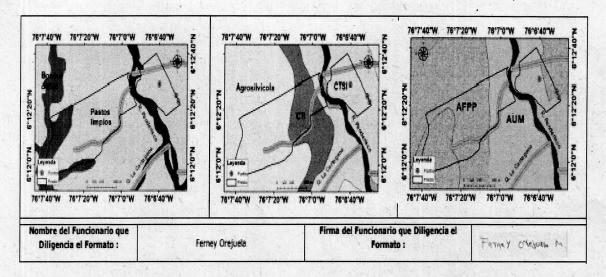
Ubicación en el entorno local del área objeto de la valoración , en el predio Bocas de Cartagena , vereda Arenales del municipio de Urrao. Irnagen de Google Earth.

Según información evidenciada en el lugar, actualmente hicieron caso omiso a la medida de suspensión realizada por la policía nacional, donde dieron continuidad a las intervenciones en los cauces de las fuentes hídricas, a la fecha no han solicitado ningún permiso ante esta corporación.

Análisis Cartográficos Según el análisis cartográfico con radicado No. 300-08-02-02-2555 del 13 de octubre de 2021, el área presenta un tipo de cobertura del suelo denominado pastos limpios y bosques secos, de acuerdo al el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) dice que es una zona de cultivos transitorios semintensivos, cultivos transitorios intensivos y agrosilvicolas y/o zonificación ambiental no aplica, sobre el área en evaluación, la categoría Zonificación Forestal del POF para la zona es AFPT: Áreas forestales productoras protectoras y área de uso múltiple; zonas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, y respecto a la clasificación de Gestión del Riesgo se tiene que el área tiene un nivel de amenaza baja por movimiento en masa.

of the second	CONSUI R-AA-8: 05		GEOGRÁFICO	S		y - 1						
TRD:	Dep Serie Subset 30 8 2	Sipol Nº Care Siscurvental Nº Care 2 2555	Fecha:	13/10/2021	Tipo	de Trámi	te:	Afect	taciones a	rondas hid	tricas	
				DATOS DEL USE	IARIO						- 6.9	
	re del Usuario:	La Salata A La Salata										
	dula/Nit:				Exped	liente:						
Nomb	re del que Solicita	a Consulta de Dati	os: Angle Ste	fany Castellanos Segura			The last					
1300				DATOS DEL SI	TIO							
	re del Predio:					N			1			
Munic	Nidrografica: Atrat	n_Pozeián		Dirección: Subzona Hidrográfic	cas Río Mu			-		-		
	MUSICAL PUBL	o-Deries		Supraise Midrogram	POO MIC	R+1	Coorde	nadas Geog	ráficas (W	(GS-84)		
No	No Descripción de			el Equipamiento			Latitud Longitud					
							Minutos	Segundes	Grados	Minutos	Segundos	
1			Punto 1			6	12	29	76	6	40	
2			Punto 2			6	12	25	76	6	31	
3			Punto 3			6	12	23	76	6	30	
100	1			TOS DEL RESULTADO D	E LA COME	HTA						
N.		e de la Consulta		Resultado			Observaciones					
1	POT Zonificación	Ambiental	No aplica	No aplica			Ronda Hidrica: Nota: Al no existir hasta ei momento u					
2	POT Categoria-Tip	oo Uso del Suelo	CTI: Cult	CTSI: Cultivos transitorios semi intensivos CTI: Cultivos transitorios intensivos AGS: Agrosilvicola				estudio que cumple con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley				
3	POMCA - Zonifica	ción Ambiental	700.74	AGG. Agrosiivedia			2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje					
•	Ley Segunda de 1	959	Ecológico	Zona Tipo A: Garantizan Mantenimiento Procesos Ecológicos Básicos aseguran Oferta Servicios Ecosistémicos				permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El área consultada se encuentra parcialmente dentro del retiro hidrico del Río pPenderisco y una quebrada anónima				
5	Área Protegida		No aplica	No aplica				co del Río pP	enderisco y	una quebra	de andnime	
6	Categoria Zonifica	sción Forestal		AFPP: Áreas Forestales Productoras Protectoras AUM: Área de Uso Múltiple								
7	Cobertura Suelo		ACCURATE THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PERSON OF TH	Pastos limpios y bosque denso			100					
8	Gestión del Riesg			sbaja por movimientos en		n POT	The state of		1- 7. 4			
9	Número de Cédul	a Catastral	PK PRED	IOS: 8472001000000900	168							
10	Otro, ¿Cuál?				0.0		14				1	
		ura Suelo										

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.



Conclusiones:

Funcionarios de CORPOURABA el día 12/10/2021 realizaron visita al predio denominado BOCAS DE CARTAGENA, identificado con Matricula inmobiliaria 035-25474 (según catastro municipal), una extensión de 15 Hectáreas el cual tiene como propietario a:

- 1. Gabriel de Jesús Gonzales Duque, identificado con número de cedula 70.121.171
- 2. Estefanía González Montoya, identificado con número de cedula 1.039.464.048
- 3. María cristina Vargas Sepúlveda, identificado con número de cedula 1.126.785.195

Donde se encontró:

- 3. El área donde se presentó la intervención tiene presencia de anfibios y fauna íctica asociada a estas fuentes y humedales, las cuales pueden presentar algunas alteraciones en la distribución y comportamiento de estas localmente, sin ser esto determínate para la distribución y existencia de las especies en la región.
- 4. Se realizó una remoción de suelo en promedio de 1,8 metros ancho por 1.5 metros de alto por una longitud aproximada de 480 metros lineales, lo que arroja un volumen de tierra removido de 720 metros cúbicos (m3), el cual fue almacenada a lado y lado y a lo largo de las fuentes hídricas. El terreno cumple con todos los requisitos de la ronda hídrica del río Penderisco.
- 5. Se evidencia la canalización y el encausamiento de dos de las fuentes hídricas que atraviesan el predio, con maquinaria amarilla, en una longitud aproximada de 480 metros lineales en total, las fuentes sufrieron una modificación de la red hídrica, por los trabajos de remoción de suelo, las fuentes se profundizaron aproximadamente en 1.5 metros, igualmente se evidencia el desecamiento de los humedales que alimentan dichas fuentes de agua.
- 7. La intervención realiza sobre las fuentes hídrica y afectaciones a el suelo, flora y fauna del área intervenida, puede tener un impacto negativo que se puede valorar como Medio Bajo ya que se considera que este no genera una afectación o desequilibrio determinante sobre estos y para la estabilidad de los mismos en la región, más que un daño ambiental esto se puede categorizaría desde lo ambiental como incumplimiento normativo, en una área categorizada como ronda hídrica.
- 9. Continuaron con la intervención de las fuentes hídricas sin acatar la medida de suspensión interpuesta por la policía nacional.

CONSECUTIV... 200-03-40-02-0108-2023

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO: Los presuntos responsables de la afectación al recurso hídrico en el predio denominado BOCAS DE CARTAGENA, ubicado en la vereda Arenales, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, son los señores Gabriel de Jesús Gonzales Duque, identificado con cedula de ciudadanía N°70.121.171, Estefanía González Montoya, identificada con cedula de ciudadanía N°1.039.464.048 y la señora María Cristina Vargas Sepúlveda, identificada con cedula de ciudadanía N°1.126.785.195, como propietarios del bien inmueble con matricula inmobiliaria n°035-25474.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento" sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.".

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la afectación al recurso hídrico sin el respectivo permiso o autorización en contravía a lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional"

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas..."

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de le Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra los señores Gabriel de Jesús Gonzales Duque, identificado con cedula de ciudadanía N°70.121.171, Estefanía González Montoya, identificada con cedula de ciudadanía N°1.039.464.048 y la señora María Cristina Vargas Sepúlveda, identificada con cedula de ciudadanía N°1.126.785.195, por la presunta afectación al recurso hídrico sin el respectivo permiso o autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a los señores Gabriel de Jesús Gonzales Duque, identificado con cedula de ciudadanía N°70.121.171, Estefanía González Montoya,

CORPOURABA

CONSECUTIV... 200-03-40-02-0108-2023

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

identificada con cedula de ciudadanía N°1.039.464.048 y la señora María Cristina Vargas Sepúlveda identificada con cedula de ciudadanía N°1.126.785.195.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose López Cordoba	lerte	11-04-2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.	24/1	_

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra esponsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 170-165126-0023-2022